

O
C
A
M



MEMORANDO CIRCULAR OCAM-93-37

1 de diciembre de 1993

A TODOS LOS ALCALDES


Sandra Valentín Díaz
Comisionado Interina

DERECHO A ACUMULAR VACACIONES

A instancia de varios ex-alcaldes esta Oficina solicitó al Departamento de Justicia opinión legal sobre el derecho que tiene un alcalde a acumular vacaciones durante su incumbencia.

Por solicitud de nuestra Oficina el 22 de noviembre de 1993, el Departamento de Justicia emitió opinión donde informa que los alcaldes tienen derecho a acumular vacaciones, de la cual se le incluye copia.

Anejo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 152 SAN JUAN, P. R. 00902

DIRIJASE LA CORRESPONDENCIA AL
SECRETARIO

22 de noviembre de 1993

Lcdo. Hiran E. Cerezo Suárez
Comisionado
Oficina de Asuntos Municipales
Edificio Citibank Center
Avenida Lomas Verdes
Intersección Expreso Las Américas
Río Piedras, Puerto Rico

Ref: Consulta Núm. 890-93-B

Estimado señor Comisionado:

Me refiero a su comunicación en la que solicita asesoramiento legal respecto al derecho que tiene un alcalde de acumular vacaciones durante su incumbencia.

Es preciso señalar que, conforme al Artículo 12.027 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec. 4577 (Supl. 1993), a partir de la vigencia de dicho estatuto, los municipios quedaron excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio Público, 3 L.P.R.A. sec. 1301 et seq., excepto en cuanto a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Por tanto, conforme al Artículo 12.001 de la citada Ley Núm. 81 de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4551 (Supl. 1993), cada municipio, con el asesoramiento de la Oficina Central de Administración de Personal, tiene un sistema autónomo para la administración del personal municipal, el cual se rige por las disposiciones de los Artículos 12.001 a 12.026 de dicho estatuto, 21 L.P.R.A. secs. 4551 a 4578 (Supl. 1993).

El Artículo 12.016, 21 L.P.R.A. sec. 4566 (Supl. 1993), dispone en la parte pertinente de su inciso (1) que "[l]os empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio".

El Artículo 1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001 (Supl. 1993), define en su inciso (n) el término "empleado" como "toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno municipal que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio".

Nótese que el Artículo 12.016, antes citado, sólo se refiere a los empleados municipales, y no menciona a los funcionarios municipales, por lo que se podría concluir que éstos últimos no tienen derecho a acumular licencia de vacaciones.

Ahora bien, es principio de hermenéutica legal que cuando se interpreta un estatuto no se deben tomar aisladamente algunas de sus disposiciones, sino que se debe considerar en todo su conjunto; es decir, las disposiciones de una ley se deben interpretar refiriéndose las unas a las otras, de manera que se pueda suplir lo que falte o sea oscuro en una con lo dispuesto en otra. Rivera Cabrera v. Registrador, 113 D.P.R. 661, 665 (1982); Arcelay Rivera v. Secretario de Salud, 106 D.P.R. 196, 201 (1977); A.C.A.A. v. Yantín, 103 D.P.R. 59, 62 (1974); Ops. Srio. Just. Núm. 12 de 1989, pág. 70; Núm. 27 de 1988, pág. 173; y Núm. 1 de 1986, pág. 4.

Por otra parte, el Artículo 12.020, 21 L.P.R.A. sec. 4570 (Supl. 1993), dispone en su primer párrafo como sigue:

"Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables." (Énfasis suplido).

El Artículo 1.003, antes citado, define en su inciso (q) el término "funcionario municipal" como "toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Asamblea y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal".

Nótese que el Artículo 12.020, antes citado, se refiere tanto a los empleados como a los funcionarios municipales, y este último término, según se define en el Artículo 1.003(q), incluye a los alcaldes, quienes ciertamente ocupan "un cargo público electivo de nivel municipal".

Cabe indicar, además, que el Artículo 3.010, 21 L.P.R.A. sec. 4110 (Supl. 1993), enumera las obligaciones de los alcaldes respecto a las asambleas municipales, entre ellas, en el inciso (n), "[n]otificar a la Asamblea quién será el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes

fuera de Puerto Rico o cualquier otra causa que le impida transitoriamente ejercitar sus funciones". No cabe duda, por tanto, que los alcaldes tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones, al igual que los demás funcionarios municipales.

Por otro lado, la interpretación de una ley que conduce a resultados irrazonables o ilógicos debe ser rechazada. Torres v. Castillo Alicea, 111 D.P.R. 792, 801 (1981); Ops. Srio. Just. Núm. 31 de 1988, pág. 201; Núm. 45 de 1986, pág. 283; y Núm. 21 de 1984, págs. 130-131. Sería un contrasentido interpretar que los alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones, pero no tienen derecho a acumular dicha licencia cuando, por necesidades del servicio, no pueden disfrutar de la misma. Más aún, es de señalar que el Artículo 12.020 antes citado, reconoce implícitamente el derecho que tienen los alcaldes, como funcionarios municipales, al pago global de licencia de vacaciones acumulada.

Tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 1991 antes citadas, en todo su conjunto, es mi criterio que los alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a acumular licencia de vacaciones. No obstante, entiendo que sería conveniente que se procure una enmienda al Artículo 12.016 para aclarar su aparente discrepancia con el Artículo 12.020.

Espero que las observaciones anteriores le sean de utilidad.

Cordialmente,



Pedro R. Pierluisi
Secretario de Justicia

inn